México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/451/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700093915, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Sobre la construcción de la obra ESTELA DE LUZ de 2009 a 2012, en la Ciudad de México D.F, solicito la siguiente información: ¿Por qué fue tan apresurada la licitación para esta obra, dando sólo 7 días para ello? ¿Por qué se otorgó la licitación a una empresa que se encontraba inhabilitada, según el Art. 50 fracción IV Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público no lo permite? ¿Quién o quienes fueron sancionados según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Federación por dichas irregularidades y tipo de sanción respectivamente? ¿Por qué la empresa Instalaciones Inmobiliarias Industriales (I.I.I. Servicios) S.A. de C.V. la cual es empresa subsidiaria de PEMEX modificó la profundidad de la obra, si ya estaba establecida la cantidad de los metros de profundidad? ¿Cuáles fueron exactamente el origen y el monto de los gastos desglosados que provocaron que la obra aumentara el 192% de su costo inicial? ¿Por qué se construyeron sólo 8,138.23 metros cuadrados, si estaban considerados 34, 877.96 metros cuadrados?" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.- 763/2015 de 13 de mayo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para el debido pronunciamiento.

III.- Que mediante comunicado electrónico de 21 de abril de 2015, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas indicó que en términos de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Secretaria de la Función Pública, es incompetente para atender la solicitud, siendo en todo caso la Coordinación de Órganos de Vigilancia la que pudiera pronunciarse al respecto.

IV.- Que por comunicación electrónica de 4 de mayo de 2015, el Órgano Interno de Control del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea, y Armada S.N.C., que no cuenta con antecedente alguno relativa a la construcción de la obra Estela de Luz, ya que de acuerdo a sus facultades y competencia carece de injerencia y/o información al respecto; atento a ello se sugiere que dicha información sea requerida directamente a la Secretaria de Educación Pública.

V.- Que a través del oficio No. OIC/AR y AQ/166/2015 de 14 de abril de 2015, el Órgano Interno de Control de I.I.I. Servicios S.A. de C.V., indicó a este Comité, que de la revisión realizada a los registros y archivos con que cuenta, no localizó la información requerida, acorde a los datos aportados, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el órgano fiscalizador manifestó que por lo que se refiere a "... ¿Quién o quienes fueron sancionados según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Federación..." (sic), tampoco cuenta con la información de mérito, considerando que las situaciones expuestas no fuera denunciadas ante esa unidad administrativa, como conductas presumiblemente irregulares, por lo que, la información es inexistente, en términos del artículo 46 de la ley de la materia.

Con independencia de lo anterior, el Órgano Interno de Control de I.I.I. Servicios S.A. de C.V., sugiere al peticionario del folio No. 0002700093915, dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de I.I.I. Servicios S.A. de C.V., a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

VI.- Que mediante oficio No. 514/DGRMSG/0483/2015 de 17 de abril de 2015, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales indicó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que por oficio No. DG/311/659/2015 de 22 de abril de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicó a este comité, que por lo que se refiere a "... ¿Quién o quienes fueron sancionados según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Federación por dichas irregularidades y tipo de sanción respectivamente?..." (sic), de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general, no localizó expedientes administrativos los cuales tengan como causa la construcción de la obra ***Estela de Luz,*** dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2009 al 13 de abril de 2015 (fecha de ingreso de la solicitud que nos ocupa), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

VIII.- Que a través del oficio No. UPCP/308/0238/2015 de 4 de mayo de 2015, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas indicó a este Comité, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no localizó documentales en los términos solicitados.

IX.- Que mediante oficio No. CGOVC/313/690/2015 de 19 de mayo de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunicó a este Comité que, luego de realizar una búsqueda en los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Entidades y empresas Productivas del Estado de la Administración Pública Federal, no localizó antecedentes relacionados con lo solicitado en el folio No. 0002700093915, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

X.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700093915 se requiere obtener información relacionada con "...la construcción de la obra ESTELA DE LUZ de 2009 a 2012, en la Ciudad de México D.F, solicito la siguiente información: ¿Por qué fue tan apresurada la licitación para esta obra, dando sólo 7 días para ello? ¿Por qué se otorgó la licitación a una empresa que se encontraba inhabilitada, según el Art. 50 fracción IV Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público no lo permite? ¿Quién o quienes fueron sancionados según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Federación por dichas irregularidades y tipo de sanción respectivamente? ¿Por qué la empresa Instalaciones Inmobiliarias Industriales (I.I.I. Servicios) S.A. de C.V. la cual es empresa subsidiaria de PEMEX modificó la profundidad de la obra, si ya estaba establecida la cantidad de los metros de profundidad? ¿Cuáles fueron exactamente el origen y el monto de los gastos desglosados que provocaron que la obra aumentara el 192% de su costo inicial? ¿Por qué se construyeron sólo 8,138.23 metros cuadrados, si estaban considerados 34, 877.96 metros cuadrados?" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control de I.I.I. Servicios, S.A. de C.V., la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, señalan la inexistencia

de lo requerido en el folio 0002700093915, atento a lo señalado en los Resultandos V, VI, VII, VIII y IX, de este fallo, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que el Órgano Interno de Control de I.I.I. Servicios, S.A. de C.V., en el ámbito de las atribuciones que le confieren los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que de la revisión realizada a los registros y archivos con que cuenta, no localizó la información requerida, acorde a los datos aportados, así como por lo que se refiere a "... ¿Quién o quienes fueron sancionados según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Federación..." (sic), tampoco cuenta con la información de mérito, considerando que las situaciones expuestas no fuera denunciadas ante esa unidad administrativa, como conductas presumiblemente irregulares, por lo que, la información es inexistente, en términos del artículo 46 de la ley de la materia.

Por su parte, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en el ámbito de las atribuciones conferidas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del mismo modo, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el ámbito de las atribuciones conferidas en el artículo 51, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas; actuar, igualmente, en los procedimientos que se atraigan para ser conocidos directamente en la Secretaría por acuerdo de su Titular e imponer las sanciones que competan a la Secretaría, cuando de dichos procedimientos se determinen responsabilidades administrativas"*, no obstante señala que por lo que se refiere a "... ¿Quién o quienes fueron sancionados según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Federación por dichas irregularidades y tipo de sanción respectivamente?..." (sic), de la verificación y consulta a los sistemas, controles y archivos en general, no localizó expedientes administrativos los cuales tengan como causa la construcción de la obra ***Estela de Luz,*** dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2009 al 13 de abril de 2015 (fecha de ingreso de la solicitud que nos ocupa), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no localizó documentales en los términos solicitados.

Finalmente, atento a las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación al párrafo segundo, del artículo 2, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, que estable entre otras cosas que *"...asimismo, dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Organos de Vigilancia y Control los titulares de los órganos internos de control designados por la Secretaría en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República..."*, señala luego de realizar una búsqueda en los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Entidades y empresas Productivas del Estado de la Administración Pública Federal, no localizó antecedentes relacionados con lo solicitado en el folio No. 0002700093915, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las citadas unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe

resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc o ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, ***no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información***. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).
>
> [*Énfasis añadido*]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de I.I.I. Servicios, S.A. de C.V., la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información requerida en el folio No. 0002700093915, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, el Órgano Interno de Control de I.I.I. Servicios, S.A. de C.V., sugiere al peticionario del folio No. 0002700093915, dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de I.I.I. Servicios S.A. de C.V., ubicada en Avenida Marina Nacional No. 329, Torre Ejecutiva Piso 19, Colonia Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., C.P. 1131, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 40, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700093915, en términos de lo indicado por el Órgano Interno de Control de I.I.I. Servicios, S.A. de C.V., la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

Con independencia de lo anterior, se sugiere al peticionario solicite la información de su interés a la Unidad de Enlace de I.I.I. Servicios S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate **Jesús Guillermo Núñez Curry** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Elvia Esmeralda González Vázquez.